

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

**Sustitutivo de la Cámara al
P. de la C. 2566**

25 DE JUNIO DE 2010

Presentado por la Comisión de *Recursos Naturales, Ambiente y Energía*

Referido a la Comisión de Calendarios y Reglas Especiales de Debate

LEY

Para enmendar el inciso (a), añadir los incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p), (q), (r), (s) y (t) al Artículo 3; enmienda el primer párrafo, se enmienda el inciso (c), se añade un inciso (k) y se añaden dos párrafos al Artículo 4; añadir un cuarto, quinto y sexto párrafo al Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 12 y reenumerar el Artículo 12 como 13 de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999; a los fines de añadir nuevas definiciones; aclarar las facultades, responsabilidades y deberes del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Junta de Planificación; aclarar las prohibiciones y penalidades sobre actividad agrícola, remoción de material de corteza terrestre y permitir proyectos de infraestructura pública; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como la "Ley para la Protección y Conservación de la Fisiografía Cársica de Puerto Rico" la Asamblea Legislativa de Puerto Rico tomó medidas generales para la protección y conservación de la fisiografía cársica de la Isla. Sin embargo, de una revisión del referido estatuto se desprende que su redacción no ha sido clara, ni se atempera a las disposiciones contenidas en otros estatutos vigentes en

nuestro ordenamiento jurídico. En virtud de lo anteriormente señalado, existe la necesidad de clarificar la relación entre la Ley Núm. 292, *supra* con otras leyes relacionadas a la protección de la Zona Cársica de Puerto Rico.

La Ley Núm. 292, *supra*, provee para la confección de un Estudio sobre la fisiografía cársica en Puerto Rico. Dicho Estudio a su vez, constituiría un plan o programa de Política Pública ambiental dirigido a proteger, conservar y prohibir la destrucción de la fisiografía cársica de Puerto Rico. El Estudio del Carso constituye un instrumento científico que abarca alrededor de cuarenta y tres (43) municipios, cubriendo un área aproximada de doscientas veintiséis mil, cuatrocientas cuarenta y siete cuerdas de terreno (226,447) en Puerto Rico.

Dado a la amplitud de la zona cársica en Puerto Rico y las implicaciones que conlleva la implementación del Estudio, es necesario garantizar el debido proceso de ley a todos aquellos ciudadanos que de una manera u otra puedan verse afectados por la delimitación contemplada en el mismo, y facilitar el desarrollo de obras de infraestructura pública. Resulta necesario que la designación y delimitación de las áreas restringidas del carso y de la zona cársica de Puerto Rico, sea realizada en cumplimiento con el procedimiento de reglamentación y los requisitos de notificación y participación ciudadana establecidas en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Esta Asamblea Legislativa posee el firme compromiso de velar por la protección, conservación y buen uso de nuestros recursos naturales, a la vez que se protegen y garantizan los derechos que le asisten a nuestros ciudadanos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) se añaden los incisos (k), (l), (m), (n), (o), (p),
2 (q), (r), (s) y (t) al Artículo 3 de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, para que lea
3 como sigue:

4 "Artículo 3.-Definiciones.

5 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos y frases
6 tendrán el significado que a continuación se expresa:

7 (a) "Zona Cársica"-Extensiones de terreno ubicadas en el norte
8 como franja continua, en el sur como franja discontinua, las

1 islas de Mona, Monito, parte de Caja de Muertos y
2 afloramientos aislados en otras partes de la isla, según sea
3 delimitada por el Departamento de Recursos Naturales y
4 Ambientales y aprobada para fines de calificación de suelo
5 por la Junta de Planificación, de conformidad a los
6 parámetros de esta Ley y demás leyes aplicables. Esta zona
7 se caracteriza por una geología compuesta de rocas
8 sedimentarias calcáreas, principalmente calizas. Posee una
9 gran susceptibilidad a la disolución mediante el flujo de
10 aguas superficiales y subterráneas para formar una
11 fisiografía especial, negativa (depresiones), positivas
12 (superficial) y subterránea.”

13 (b) ...

14 (k) “Actividad agrícola”- Conjunto de operaciones y tareas
15 propias del cultivo de la tierra y la ganadería, con prácticas
16 de manejo de usos de suelos de manera sostenible en
17 armonía con el medio ambiente.

18 (l) “Áreas restringidas del carso” - Extensiones de terreno,
19 localizados en la zona cársica, que deberán ser conservados
20 y en donde estará prohibida la remoción de material de la
21 corteza terrestre con propósitos comerciales, según
22 delimitada y designada por la Junta de Planificación, de

1 conformidad con la información suministrada por el
2 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

3 (m) “Derechos adquiridos”- reconocimiento del derecho
4 propietario que ostenta una persona natural o jurídica, para
5 llevar a cabo cualquier actividad con propósitos
6 residenciales, comerciales o industriales, ya existentes y en
7 operación en la Zona Cársica de Puerto Rico y que cuenta
8 con permisos y/o cumplimiento ambiental, debidamente
9 emitidos por la agencia con jurisdicción para ello, para la
10 totalidad o parte de la propiedad, o que hubiere presentado
11 documentos ambientales y/o solicitudes de renovación o
12 modificación de los mismos antes de la aprobación de esta
13 Ley. En el caso de operaciones de extracciones de materiales
14 de la corteza terrestre dicho reconocimiento incluye las
15 reservas mineras de la operación de extracción existente, y la
16 reserva que ya esta evaluada y aprobada o reconocida por el
17 documento ambiental.

18 (n) “Departamento” - Se refiere al Departamento de Recursos
19 Naturales y Ambientales.

20 (o) “Ecosistema de valor natural”- unidad compuesta de
21 organismos interdependientes que comparten el mismo

1 hábitat y que presentan características particulares de gran
2 importancia ecológica.

3 (p) Inspector General de Permisos- La persona designada
4 conforme a la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009,
5 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de
6 Permisos de Puerto Rico”, y que tiene la responsabilidad de
7 dirigir la Oficina del Inspector General de Permisos.

8 (q) “Material Natural”- Cualquier material geológico que
9 constituya parte morfológica del sistema cársico y su sistema
10 ideológico relacionado; o cualquier componente biológico
11 que habite en el ecosistema cársico.

12 (r) “Oficina de Gerencia de Permisos”- Es la Oficina creada en
13 virtud de la Ley Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009,
14 conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de
15 Permisos de Puerto Rico”.

16 (s) “Fines comerciales o residenciales”- Actividad realizada por
17 una persona natural o jurídica, dirigida a obtener beneficio
18 económico de la extracción de los componentes del material
19 de la corteza terrestre. Incluirá también cualquier actividad
20 dirigida a crear vertederos, proyectos residenciales y centros
21 comerciales e industriales.

1 (t) "Infraestructura pública"- Toda obra o mejora permanente,
2 toda nueva construcción, ampliación o reconstrucción,
3 incluyendo reparaciones, de obra autorizada, pagada,
4 supervisada, dirigida, emprendida o controlada por
5 cualquier organismo gubernamental, siempre que la misma
6 tenga la aprobación del Gobernador de Puerto Rico,
7 incluyendo, entre otras, las llevadas a cabo mediante
8 contratos de obra con entidades privadas o alianzas público
9 privadas. Lo anterior incluirá sistemas de
10 telecomunicaciones, sistemas de producción, transmisión y
11 distribución de energía eléctrica, líneas de combustibles de
12 toda naturaleza, sistema de energía renovable y alterna y los
13 equipos auxiliares de todas las anteriores. Sistemas viales de
14 transportación incluyendo carreteras, accesos, intersecciones
15 vehiculares, puentes, túneles, paseos peatonales y sistemas u
16 obras de control de aguas pluviales, incluyendo lagos,
17 canales y otras obras para manejar las aguas pluviales. No
18 incluirá proyectos de vivienda, de ningún tipo, permanente
19 o temporal, centros de convenciones, hoteles, edificios de
20 oficinas comercial o industrial, entre otros, aunque los
21 mismos sean de interés público o social."

1 Sección 2.-Se enmienda el primer párrafo, se enmienda el inciso (c), se añade un
2 inciso (k) y se añaden dos párrafos al Artículo 4 de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de
3 1999, para que lea como sigue:

4 “Artículo 4.-Prohibiciones y Penalidades.

5 El Secretario y el Inspector General de Permisos, según corresponda,
6 estarán facultados para imponer multas administrativas hasta un máximo de
7 cincuenta mil dólares (\$50,000.00) a toda persona natural o jurídica que realice
8 cualesquiera de los siguientes actos, en violación de ley o sin los
9 correspondientes permisos:

10 (a) ...

11 (c) Actividad agrícola que implique la reducción sustancial, de
12 una o más especie, o ecosistema; uso de plaguicidas,
13 yerbicidas o cualquier biocida no degradable por acción
14 biológica, química o fónica que pueda filtrarse a los acuíferos.
15 Sólo se permitirán actividades agrícolas en la zonas
16 restringidas del carso si cuentan con la recomendación de la
17 Unidad de Recomendaciones de Uso de la Oficina de
18 Gerencias de Permisos (OGPe), según establecido en la Ley
19 Núm. 161 de 1 de diciembre de 2009, y con un plan de
20 conservación certificado por un agrónomo, que garantice la
21 existencia del negocio agrícola en armonía con los recursos
22 naturales.

1 El plan de conservación integrará toda práctica que se lleve a
2 cabo, incluyendo la preparación del suelo y control de
3 erosión (manejo de escorrentías, barreras vegetativas, zanjas
4 de drenaje, etc.). Deberá considerarse el manejo de
5 agroquímicos, según aprobados por la “Environmental
6 Protection Agency”, mejor conocida como “EPA” por sus
7 siglas en inglés y todas las prácticas de cultivo.

8 En el caso de las operaciones pecuarias, las mismas deberán
9 estar contempladas en el plan de manejo de residuos
10 orgánicos regulado por la Junta de Calidad Ambiental.

11 (d) ...

12 (k) Estará prohibida la remoción de material de corteza terrestre
13 para propósitos o con fines comerciales en las áreas
14 restringidas del carso, así como cualquier actividad dirigida
15 a la creación o construcción de vertederos, proyectos
16 residenciales y centros comerciales e industriales.

17 Además, toda persona natural o jurídica que realice
18 cualesquiera de los anteriores actos, sin los correspondientes
19 permisos, incurrirá en delito menos grave y de ser convicta,
20 será sancionada de conformidad a lo dispuesto en la Ley
21 Núm. 149 de 2004, conocida como “Código Penal de Puerto
22 Rico de 2004”.

1 Estas prohibiciones no constituirán un impedimento para la
2 autorización y realización de obras y proyectos de
3 infraestructura pública, bajo las disposiciones de esta Ley y
4 de conformidad con cualesquiera otras leyes o reglamentos
5 aplicables. A estos efectos, quedan excluidas de esta
6 prohibición aquellas obras de infraestructura pública, según
7 definidas por esta Ley. No obstante, las agencias
8 evaluadoras de dichas obras deberán tomar en consideración
9 las recomendaciones e insumo del Secretario del
10 Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en
11 cuanto a los propósitos de esta Ley.”

12 Sección 3.-Se añade un cuarto, quinto y sexto párrafo al Artículo 5 de la Ley
13 Núm. 292 de 21 de agosto de 1999, para que lea como sigue:

14 “Artículo 5.-Responsabilidades y Deberes del Secretario y de la Junta de
15 Planificación de Puerto Rico

16 ...

17 Las actividades comerciales o industriales ya existentes y que cuenten con
18 los correspondientes permisos, o que hubiesen presentado la renovación de los
19 mismos antes de la aprobación de esta Ley, no serán afectadas o revocadas por la
20 delimitación realizada al amparo del presente estatuto. El Secretario tendrá
21 discreción para verificar el Estudio y enmendar el mismo, cuando el
22 Departamento corrobore que un área ha sido incluida o excluida erróneamente

1 en las áreas restringidas del carso o cuando surja nueva información que amerite
2 que éste deba ser objeto de revisión. A esos efectos, el Secretario someterá las
3 enmiendas propuestas, para su aprobación y consejo, a una Junta formada por
4 tres (3) miembros que designará el Gobernador de Puerto Rico, de los cuales uno
5 (1) será representante de la comunidad y uno (1) será planificador con
6 conocimiento y experiencia en el área ambiental. Los miembros de esta Junta no
7 tendrán derecho a compensación, reembolso o estipendio alguno por sus labores.
8 El Departamento informará de este hecho a la Junta de Planificación para que
9 ésta tome conocimiento y realice las acciones correctivas correspondientes.

10 La delimitación de las áreas restringidas del carso con prioridad de
11 conservación, será efectuada por el Departamento, conjuntamente con la Junta de
12 Planificación de Puerto Rico, quien será la encargada de delimitar y designar
13 dichas áreas, en colaboración y con las recomendaciones del Departamento. Una
14 vez delimitados los terrenos, los mismos deberán ser clasificados por la Junta de
15 Planificación, siempre garantizando la conservación de los mismos. La Junta de
16 Planificación deberá enmendar los Mapas de Calificación en un plazo que no
17 excederá de dos (2) año, una vez delimitada la zona. Los Municipios afectados
18 por la delimitación antes señalada, deberán enmendar sus respectivos planes de
19 ordenamiento territorial en un plazo que no excederá de dos (2) años. El
20 procedimiento de designación de las áreas de la Zona Cársica que deban
21 conservarse, deberá cumplir con las disposiciones aplicables de la Ley Núm. 170
22 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la "Ley de

1 Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto
2 Rico". La Junta de Planificación, con la colaboración del Departamento llevará a
3 cabo vistas públicas para escuchar los comentarios de la ciudadanía. Las vistas
4 públicas serán anunciadas mediante aviso público, en un periódico de
5 circulación general. Para dicho estudio el Secretario deberá preparar el
6 correspondiente Documento Ambiental a tenor con lo dispuesto en la Ley. Se
7 faculta al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para
8 expedir órdenes de hacer o no hacer, cesar y desistir y mostrar causa; la
9 celebración de vistas investigativas y adjudicativas; y la imposición de multas
10 administrativas según establecidas en esta Ley y sus reglamentos o por el
11 incumplimiento a las órdenes que emita al ampara de las mismas. Cualquier
12 decisión administrativa del Secretario podrá ser revisada por el Tribunal de
13 Apelaciones.

14 Será responsabilidad del Secretario del Departamentos de Recursos
15 Naturales y Ambientales tramitar las solicitudes de permisos o endosos que
16 hayan sido presentadas ante el Departamento, antes de la aprobación de la
17 presente Ley, según sus méritos y de acuerdo con la ley y reglamentación
18 aplicable al momento de la radicación de la solicitud de endoso o permiso. Una
19 vez entre en vigor esta Ley, el Departamento de Recursos Naturales y
20 Ambientales no aceptará ninguna solicitud de remoción de material de corteza
21 terrestre con propósitos comerciales en las áreas restringidas de dicha zona.

1 Dentro de un término de ciento ochenta (180) días, el Secretario deberá
2 adoptar la reglamentación que estime pertinente para hacer cumplir los términos
3 de esta Ley. Además, hasta tanto no se adopta la nueva reglamentación
4 continuarán vigentes los reglamentos previamente aprobados.”

5 Sección 4.-Se añade un nuevo Artículo 12 de la Ley Núm. 292 de 21 de agosto de
6 1999, para que lea como sigue:

7 “Artículo 12.-Cláusula de salvedad

8 Si cualquier Cláusula, Artículo, disposición, sección o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la sentencia a tal efecto dictada no
10 afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha
11 sentencia quedará limitado a la cláusula, artículo, disposición, sección o parte de
12 la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.”

13 Sección 5.-Se reenumera el Artículo 12 como 13 de la Ley Núm. 292 de 21 de
14 agosto de 1999.

15 Sección 6.-Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.